

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA-
CORPOURABA

Resolución

“Por la cual se decreta el desistimiento tácito de un trámite ambiental y se ordena archivar un expediente”

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-21-0035-2024, donde obra el Auto N° 200-03-50-01-0083 del 29 de abril de 2024 mediante el cual se declaró iniciada una actuación administrativa ambiental para el trámite de **LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL**, en el marco del proyecto minero, contrato de concesión para la explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales silíceas **N°RJ6-08021**, ubicado en el municipio de Mutata, departamento de Antioquia, según solicitud allegada por la sociedad PAVIMENTAR S.A. EN REORGANIZACIÓN, identificada con Nit 800.040.014-6, para lo cual adjunta Formulario Único de Solicitud de Licencia Ambiental bajo consecutivo N° 200-34-01.59-1841 del 20 de marzo de 2024.

El respectivo acto administrativo fue notificado por vía correo electrónico a la sociedad PAVIMENTAR S.A EN REORGANIZACION, según constancia de notificación del 31 de mayo de 2024.

Que así mismo fue publicado en página web de la entidad el Auto N° 200-03-50-01-0083 del 29 de abril de 2024, para lo cual fue fijado desde el 05 de junio de 2024 y desfijado el 19 de junio de 2024.

Que mediante Resolución N° 200-03-50-99-0272 del 30 de septiembre de 2024 se reconoció como **TERCERO INTERVINIENTE** al señor LUIS EDUARDO SIERRA AGUILAR, identificado con cédula de ciudadanía 71.647.948, en calidad de propietario de un predio localizado dentro y contiguo al área correspondiente al título minero con placa RJ6-08021 en jurisdicción del Municipio de Mutatá, en el marco del trámite de LICENCIA AMBIENTAL GLOBAL para proyecto minero, contrato de concesión para la explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales silíceas **N°RJ6-08021**, en el municipio de Mutatá.

Que con ocasión de la evaluación y análisis del trámite ambiental solicitado, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación rindió el Informe Técnico N° 400-08-02-01-1349 del 20 de agosto de 2024, del cual a su vez se derivó la necesidad de realizar reunión para efectos de requerir información adicional, en el marco de la Licencia Ambiental solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.3.6.3. numeral 2º.

Que mediante escrito bajo radicado No 200-06-01-01-2108 del 21 de agosto de 2024, remitido al correo electrónico pavimentar@pavimentarsa.com se realizó convocatoria a la sociedad **PAVIMENTAR S.A. EN REORGANIZACIÓN**, a reunión de requerimientos de información adicional en el marco del mencionado trámite ambiental, la cual fue programada inicialmente para el día 05 de septiembre de 2024 a las 9:00 a.m. y posteriormente reprogramada para el día 13 de septiembre de 2024.

Que de conformidad con la programación establecida, en la fecha y hora anotada se surtió la reunión de requerimientos a que se hace referencia en el artículo 2.2.2.3.6.3. numeral 2º del citado decreto, cuyas decisiones se dejaron plasmadas en Acta de Reunión bajo radicado N° 200-01-05-99-0456 del hogaño, precisando que a la reunión convocada por esta Autoridad Ambiental se contó con la asistencia del representante legal de la sociedad **PAVIMENTAR S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit 800.040.014-6, al igual que del equipo de trabajo de la mencionada sociedad. Así mismo se contó con la presencia del equipo líder y evaluador de la Licencia Ambiental designado por CORPOURABA mediante Resolución 400-03-30-04-0910 del 07 de junio de 2024.

Que acorde con los requerimientos efectuados en el marco de la reunión celebrada y de conformidad con el numeral 4º de la precitada acta de reunión, se le concedió a la sociedad **PAVIMENTAR S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit 800.040.014-6 el término de un mes para allegar la información requerida; término del cual a su vez se indicó que podría ser prorrogado a solicitud del interesado con antelación a la fecha de vencimiento.

Que habiendo transcurrido el plazo otorgado (1 mes) según acta de reunión de requerimientos bajo radicado N° 200-01-05-99-0456 del 13 de septiembre de 2024, hasta la fecha, la sociedad **PAVIMENTAR S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit 800.040.014-6, no ha dado respuesta a esta Autoridad Ambiental a los requerimientos adicionales efectuados en la mencionada reunión y luego de cotejar en el aplicativo CITA no se radicó escrito de prórroga para allegar la información por parte del solicitante de la licencia ambiental.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que a su vez el Decreto 1076 de 2015 respecto al instrumento de manejo y control ambiental estipula:

Artículo 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

(...)

Cuando no se estime pertinente la visita o habiendo vencido el anterior lapso la autoridad ambiental competente dispondrá de diez (10) días hábiles para realizar una reunión con el fin de solicitar por una única vez la información adicional que se considere pertinente.

Dicha reunión será convocada por la autoridad ambiental competente mediante oficio, a la cual deberá asistir por lo menos el solicitante, o representante legal en caso de ser persona jurídica o su apoderado debidamente constituido, y por parte de la autoridad ambiental competente deberá asistir el funcionario delegado para tal efecto. Así mismo en los casos de competencia de la ANLA, esta podrá convocar a dicha reunión a la(s) Corporación (es) Autónoma (s) Regional (es), de Desarrollo Sostenible o los Grandes Centros Urbanos que se encuentren en el área de jurisdicción del proyecto, para que se pronuncien sobre el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Este será el único escenario para

que la autoridad ambiental competente requiera por una sola vez información adicional que considere necesaria para decidir, la cual quedará plasmada en acta.

Toda decisión que se adopte en esta reunión se notificará verbalmente, debiendo dejar precisa constancia a través de acta de las decisiones adoptadas y de las circunstancias en que dichas decisiones quedaron notificadas. Así mismo, contra las decisiones adoptadas en esta reunión por la autoridad ambiental, procederá el recurso de reposición, el cual deberá resolverse de plano en la misma reunión, dejando constancia en el acta.

La inasistencia a esta reunión por parte del solicitante no impedirá la realización de la misma, salvo cuando por justa causa el peticionario lo solicite. (...)

El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue. (...)

Parágrafo 7. En el evento en que para la fecha de la citación de la reunión de qué trata el numeral 2 del presente artículo se hayan reconocido terceros intervinientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 la autoridad ambiental deberá comunicar el acta contemplada en dicho numeral.

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" subrayas y negrillas fuera del texto original.

De otro lado, es preciso traer a colación el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando indica que los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

(...)"

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"...Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos..."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En concordancia con lo antes manifestado, es menester precisar que en aras de verificar el cumplimiento a los requerimientos efectuados a la sociedad **PAVIMENTAR S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit 800.040.014-6, se procedió a cotejar si en el marco de los requerimientos efectuados según acta de reunión bajo radicado N° 200-01-05-99-0456 del 13 de septiembre de 2024 se allegó a esta Autoridad Ambiental la respuesta a lo solicitado en la referida reunión, de lo cual se concluye que la interesada no dio cumplimiento a los mismos, siendo menester indicar que son requisitos *sine qua non* por los cuales no se podría continuar con el trámite de la Licencia Ambiental.

En coherencia con lo expuesto, está claro que la sociedad **PAVIMENTAR S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit 800.040.014-6 no cumplió a cabalidad con los requerimientos efectuados por CORPOURABA, mediante Acta de Reunión de Requerimientos Adicionales con radicado N° 200-01-05-99-0456 del 13 de septiembre de 2024, por lo cual dando plena aplicación a lo contenido en el inciso 4 del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que trata de las "...*Peticiones incompletas y desistimiento tácito...*", en derecho corresponde declarar el desistimiento tácito de la solicitud de licencia ambiental con radicado N° 200-34-01-.59-1841 del 20 de marzo de 2024, cuyas actuaciones obran en el expediente N° 200-16-51-21-0035/2024 y en consecuencia de ello ordenar el archivo definitivo de la misma.

Finalmente, es menester indicar, que previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto, el Director General Encargado de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la solicitud de Licencia Ambiental con radicado N° 200-34-01-.59-1841 del 20 de marzo de 2024, elevada por la sociedad **PAVIMENTAR S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit 800.040.014-6, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo. Previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la **PAVIMENTAR S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit 800.040.014-6, o a través de su representante legal o su apoderado legalmente constituido quien deberá demostrar su calidad conforme lo prevé la Ley y/o a quien esté autorizado debidamente, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión al señor **LUIS EDUARDO SIERRA AGUILAR**, identificado con C.C. N° 71.647.948, quien se encuentra reconocido como tercero interviniente en virtud de lo dispuesto en la Resolución N° 400-03-30-04-0910 del 07 de junio de 2024.

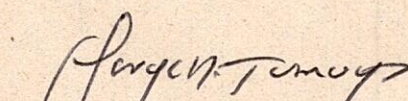
ARTÍCULO CUARTO. En firme el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo de la solicitud de licencia ambiental con radicado N° 200-34-01-.59-1841 del 20 de marzo de 2024 y consecuente con ello el archivo del expediente bajo radicado **200-16-51-21-0035/2024**.

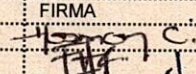
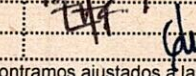
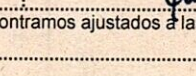
ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución, procede el Recurso de Reposición que se interpondrá ante el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto con los Artículos 74° y 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Hosmany Castellón		14/11/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			
Expediente N° 200-16-51-21-0035/2024			